



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 500013103003 2007 00324 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación, formulado subsidiariamente por los opositores Yuri Wilfred Obando Cano y Andrés Vicente Gutiérrez Castellanos contra el proveído calendarado 28 de julio de 2023, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno rechazó de plano la oposición realizada por los ciudadanos anteriormente mencionados a la entrega del predio objeto de litigio.

ANTECEDENTES

Los opositores alegaron que se presentaron ante el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno el día 26 de julio de 2023 con una copia de un contrato de cesión de derechos de posesión del bien inmueble "Los mandamientos", esto con la finalidad de hacer efectiva la oposición a la entrega del bien, alegando que son los actuales poseedores del predio.

Mencionaron que la oposición la realizaron teniendo en cuenta lo establecido por la Juez del estrado en mención, quien expresó que tenían 3 días para entregar el bien inmueble o la posibilidad dentro de dicho término de que el opositor presentara su oposición formal con sus respectivas pruebas.

Asimismo, alegaron que, durante la diligencia de entrega, en ningún momento manifestaron ser los tenedores de Daly Adelmo Pérez Calderón y José Hermendi Pérez Calderón, del mismo modo, en la sentencia reivindicatoria tampoco se indicó que la decisión produjera efectos frente a sus representados. Por lo anterior, no es aplicable lo dispuesto en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso. Por lo anterior, consideraron que, la oposición a la diligencia de entrega es viable y fue presentada oportunamente.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno decidió no reponer el auto recurrido por los opositores, argumentando que, el día de la diligencia de entrega se otorgó el término de 3 días para que las personas que se encontraban en el interior del inmueble desalojaran el mismo, pero no, para presentar prueba sumaria de la oposición, la cual debía presentarse al momento de la diligencia.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace saber que la decisión objeto de censura será confirmada por las siguientes razones:

El artículo 309 del Código General del Proceso establece las reglas que se deben seguir para realizar oposiciones a la entrega, el numeral primero del mencionado artículo señala que *"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella"*. Lo anterior implica que, el juez debe rechazar de manera inmediata, toda oposición que provenga de alguien a la cual le produzca efectos la sentencia, es decir, el derrotado en juicio o quien tenga el bien a nombre de la misma.

Para el caso en concreto, a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023, el apoderado de los aquí opositores, allegó contrato de cesión de posesión realizado por el señor Daly Adelmo Pérez Calderón y José Hermendi Pérez Calderón, siendo el primero de ellos, demandado dentro del proceso de la referencia y además parte vencida dentro del mismo. Por lo anterior, se da por entendido que el señor Daly Adelmo Pérez Calderón le cedió los derechos de posesión a los opositores, de modo que, la posesión no cumple el requisito de ser originaria, esto es, que no se derive del demandado vencido, ni de ninguno de los otros sujetos del trámite.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11009 de 2022, estudió lo decidido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial:

"Siendo, así las cosas, su posesión no cumple el requisito de ser originaria, esto es, que no se derive ni del propietario del bien, ni del demandado vencido, ni del secuestre (de ser el caso), ni de ninguno de los otros sujetos del trámite, pues, de provenir de alguno de ellos, habría causahabencia en el poseedor opositor y los efectos de la sentencia, también lo atarían" (Negrita original).

En relación con la anterior, la Sala de Casación Civil sostuvo:

"Nótese cómo el Tribunal determinó que el opositor no aportó prueba que permitiese deducir que ejercía actos de señor y dueño propios, que lo constituyeran como un poseedor originario, autónomo y actual del predio, por lo que no cumplió con el requisito estipulado en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: «podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.» determinación de la que no emerge desatino con entidad suficiente como para permitir la injerencia de esta herramienta".

Así las cosas, no es procedente la oposición presentada por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

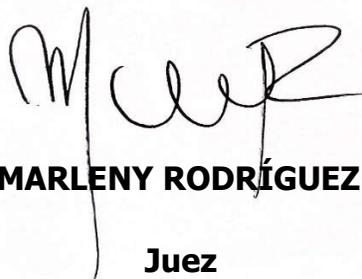
Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 28 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, por las razones aquí dadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión al estrado en comento, para que siga adelante con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2007 00426 00**

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en consideración que el Apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos dispuestos en el auto del 2 de diciembre de 2022¹, y que dicha actuación es necesaria para dar continuidad al presente proceso, **se requiere** una vez más al actor para que en el término de 30 días, aporte la documentación requerida y allegue la información peticionada por este Despacho en dicha providencia, so pena de la aplicación de la sanción por desistimiento tácito, dispuesta en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez

¹ PDF 15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00380 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al auto que antecede y observadas las actuaciones adelantadas, el despacho dispone:

1. Tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, la comunicación remitida por la Defensoría de Familia de esta ciudad (pdf68).

2. **Por secretaría**, notifíquese el oficio No. 659 de 27 de octubre de 2023, a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, al siguiente correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2017 00270 00**

Villavicencio (Meta), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En concordancia con la providencia proferida el 1 de junio de 2022, y en virtud de que en dicha decisión se declaró prescrita la acción presentada y se dio finalización al proceso, este Despacho dispone que, **por secretaría, se comuniqué** a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Estrado Judicial el día 29 de junio de 2021 y puestas en su conocimiento por medio del oficio No. 249 del 14 de julio de 2021, en donde se decretó el embargo de los derechos reconocidos del acreedor Mina Guatiquía Centro S.A.S, dentro del proceso de liquidación con número de expediente 80324, el cual cursa en dicha Superintendencia. De esta manera, se solicita a la entidad oficiada para que realice las actividades necesarias para el levantamiento de las cautelas decretadas por este Juzgado.

2.- Con respecto a la solicitud del demandado de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias No. 230-201124, 230-201125, 230-201126 y 230-201127, y en razón a que dichas cautelas fueron anotadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en virtud del Auto 2021-01-679903 de la Superintendencia de Sociedades, **se niega la solicitud** impetrada. No obstante, se advierte al demandado que con la decisión dispuesta anteriormente este Estrado Judicial oficia a la entidad anteriormente mencionada para que realice las debidas diligencias tendientes a levantar las medidas cautelares ordenadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001315300320180024000

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad con la solicitud de aclaración por parte del ejecutante¹, el Despacho accede a la misma y por lo tanto **deja sin valor y efecto** la revocación al poder conferido al abogado DARLES AROSA CASTRO, decisión dispuesta en la providencia del 7 de noviembre de 2023².

2.- En concordancia con la primera solicitud realizada por el señor NELSON GUILLERMO MELO TORRES³, por intermedio de su Apoderado Judicial, se dispone que, **por secretaría** de este Despacho, en caso de que no se haya realizado, se expidan los oficios correspondientes para dar cabal cumplimiento a las decisiones 2 y 3 del auto del 16 de diciembre de 2021⁴, por medio del cual se aprobó el remate.

3.- Por otra parte, el Despacho **niega** la segunda solicitud presentada por el señor NELSON GUILLERMO MELO TORRES⁵ por medio de la cual solicita el reintegro del pago efectuado por concepto del impuesto predial del 2023, por cuanto el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso contempla que:

*7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito **que se causen hasta la entrega del bien rematado**. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

¹ PDF 63.

² PDF 61.

³ PDF 64.

⁴ PDF 23.

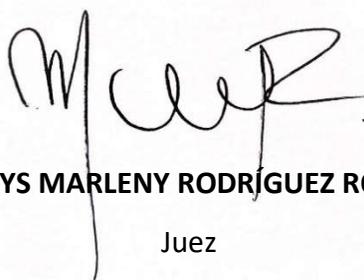
⁵ PDF 64.

De esta manera, la normatividad aplicable al presente caso, manifiesta que la reserva de dinero para la cancelación de impuestos, son sólo para los que se causen hasta la entrega del bien rematado. Y considerando que esta Judicatura observa que el bien inmueble fue entregado al adjudicatario el día 18 de julio de 2022⁶, la obligación de pago de los impuestos en que se incurran desde el año 2023 y siguientes están en cabeza del señor NELSON GUILLERMO MELO TORRES.

4.- Asimismo, **se concede personería jurídica** al profesional del derecho VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ, para que ejerza sus funciones como Apoderado Judicial del señor NELSON GUILLERMO MELO TORRES, según los términos contemplados en el poder conferido⁷.

5.- El día 17 de febrero de 2024, por medio de memorial al Despacho⁸, el ejecutante solicitó el pago de las reservas dispuestas en el auto del 27 de septiembre de 2023⁹, toda vez que los impuestos prediales desde el año 2015 al 2022 del bien inmueble rematado con folio de matrícula 230-149004, fueron cancelados en su totalidad por el señor MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO, demandado dentro del presente proceso. De esta manera, el Despacho **accede** a tal pedimento y dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto del m27 de septiembre de 2023, dispone que **por secretaría** se realice el respectivo pago en favor del ejecutante del valor de \$10.092.850, pago que realizó por concepto de impuesto predial, mediante pago en línea con número de autorización 52520495 del banco Av Villas el pasado 29 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Juez

⁶ PDF 42.

⁷ PDF 64.

⁸ PDF 66.

⁹ PDF 55.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

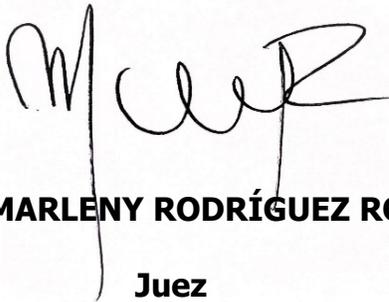
Expediente N° 500013153003 2019 00032 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Teniendo en cuenta el informe allegado por la secuestre, se pone en conocimiento de la parte actora (pdf40).

2. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial presentado por la parte demandante se corre traslado por diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese,



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00022 00

Villavicencio (Meta), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Revisando exhaustivamente el aviso enviado el 19 de julio de 2023, por el demandante a la tercera vinculada, señora ANA LUCÍA FIGUEREDO MARTÍNEZ, el Despacho nota que el mismo no cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 292 del Estatuto Procesal, y por el contrario el actor confunde lo determinado para práctica de la comunicación para la notificación personal¹ y la notificación por aviso². En consecuencia, **no se tiene por notificada de manera personal** a la tercera interviniente.

2.- No obstante, y en consideración a que el día 8 de agosto de 2023, el Apoderado Judicial de la señora ANA LUCÍA FIGUEREDO MARTÍNEZ, allegó poder conferido, este Estrado Judicial tiene a la vinculada como **notificada por conducta concluyente**, tal como lo refiere el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Se **reconoce Personería Jurídica** al abogado JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO, para que represente los intereses de su prohijada de conformidad con los parámetros dispuestos en el poder conferido.

4.- Se **designa** a la profesional en derecho LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS, como curadora Ad-litem del señor ORLANDO HUMBERTO CABRALES MUÑETÓN. Por **secretaría, comuníquesele** su nombramiento por medio del correo electrónico dydayana@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez

¹ Artículo 291 C.G.P.

² Artículo 292 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama. Sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455 núm. 7 ibídem); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem). En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito.

2. Por otra parte, por Secretaría, realícese consulta de títulos, de existir alguno, ingrésese al despacho el expediente con el fin de resolver lo pertinente en relación con la solicitud de entrega de dineros.

Notifíquese

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00176 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

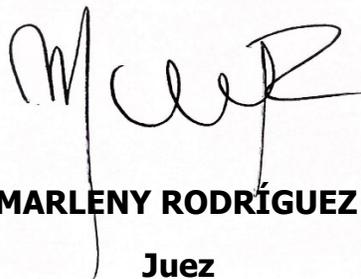
En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, y dado que la cautela se estima procedente, se decreta:

El embargo y/o retención de los cánones de arrendamiento que los demandados reciban por el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 7 – 36 40 44 46, local comercial, donde funciona el establecimiento denominado LICEO LOS SABIOS INNOVADORES, en el municipio de Restrepo Meta.

Para lo anterior, ofíciase al tesorero, pagador y/o rector del mencionado establecimiento comercial. Haciéndose las advertencias de que trata el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de \$400.675.503.

Notifíquese y cúmplase,



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 50-573-31-89-001-2005-00045-00.

Como quiera que la titular de este despacho, se encuentra INCAPACITADA hasta el día de hoy y para el día de mañana se tiene programada la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y debido a la premura del tiempo la misma NO puede ser evacuada, **se REPROGRAMA la misma para el día miércoles 22 de mayo de 2024 a las 08:30 a.m.**

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderados es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante el siguiente link

<https://call.lifesizecloud.com/20896283>

En igual sentido, y en aras de facilitar el acceso al expediente se suministra el siguiente link:

<50573318900120050004500>

NOTA: Para abrir este enlace y acceder al expediente, oprima la tecla Control y con ella sostenida, dele click en el link.

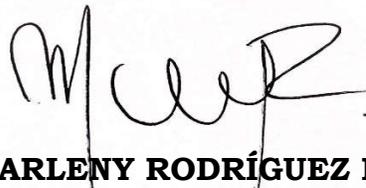
Dicho acceso tendrá una vigencia indeterminada para que las partes puedan consultar el proceso y descargarlo.

Así mismo, se les recuerda que puede consultar todas las actuaciones registradas en el proceso accediendo a consulta de procesos de la página de la rama judicial:

- (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t30k5jVjUbQJnf7WwJ5ZxBlzmfU%3d>)

y luego de diligenciar los datos exigidos (ciudad: Villavicencio, Entidad/Especialidad: Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio y numero de radicado del proceso) pueden ver toda la información del proceso.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO

Juez